



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 236 –2017–GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 26 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 19636-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual el administrado Freddy OLORTEGUI GUEVARA, solicita Constancia de Posesión para trámite de servicios básicos, respecto al Lote 22, Manzana J1, Urbanización La Alameda Del Norte, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima; el Expediente Administrativo N° 29489-2017, del 14 de agosto de 2017, promovido por Alejandro OLIVERA JULCA, mediante el cual solicita la Anulación de la Constancia de Posesión N° 3543-2017/SGCSPU-GDU-MDPP, y con escrito de fecha 15 de agosto de 2017, Veronika MAMANI APAZA, también solicita la nulidad de la referida constancia de posesión; y mediante Resolución de Gerencia N° 247-2017-GDU-MDPP de fecha 03 de Octubre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano; Resuelve Disponer la inhibición respecto a los Expedientes Administrativo N° 19636-2017 presentando por el Señor Freddy OLORTEGUI GUEVARA y Expediente Administrativo N° 29489-2017, promovido por Alejandro OLIVERA JULCA y Veronika MAMANI APAZA 28545-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, habiendo revisado la Resolución de Gerencia N° 247-2017-GDU-MDPP de fecha 03 de Octubre de 2017, se aprecia que la Gerencia de Desarrollo Urbano, en su Artículo Primero resuelve la INHIBICION respecto a los Expedientes Administrativos N° 19636-2017, formulado por Freddy OLORTEGUI GUEVARA, quien solicita Constancia de Posesión para trámite de servicios básicos, respecto al Lote 22, Manzana J1, Urbanización La Alameda Del Norte, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima; el Expediente Administrativo N° 29489-2017, del 14 de agosto de 2017, promovido por Alejandro OLIVERA JULCA, mediante el cual se solicita formalmente la Anulación de la Constancia de Posesión N° 3543-2017/SGCSPU-GDU-MDPP, y en el mismo Expediente, el 15 de agosto de 2017, Veronika MAMANI APAZA, también solicita se declare la nulidad de la referida constancia de posesión; y a la vez dispone que ello sea ELEVADO en consulta dicho acto administrativo al superior jerárquico;

El citado acto administrativo fue elevado a este despacho en consulta a través del Informe N° 164-2017-GDU/MDPP de fecha 05 de octubre de 2017 por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, seguidamente con proveído N° 619-2017-GM de fecha 10 de octubre de 2017 se solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a la legalidad y validez de dicho acto administrativo, de tal manera corresponde evaluar los requisitos de forma del citado acto administrativo, para llegar a la conclusión si es que ello ha sido emitido previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; es decir conforme a los principios del debido



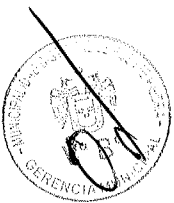
"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 236 -2017-GM/MDPP

[Página 2]

procedimiento y de Legalidad; de tal manera de la revisión del contenido de la Resolución de Gerencia N° 247-GDU-MDPP de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se verifica las omisiones de los siguientes aspectos de forma:

- a) Con el citado acto administrativo, el Gerente de Desarrollo Urbano, se INHIBE de resolver y/o realizar el trámite correspondiente del Expediente Administrativo N° 19636-2017, formulado por el Señor Freddy OLORTEGUI GUEVARA, quien solicito Constancia de Posesión para tramite de Servicios Básicos, respecto al bien inmueble ubicado en Lote 22 Manzana J1, de la Urbanización la Alameda del Norte, Distrito de Puente Piedra, Provincia y departamento de Lima, predio que tiene una extensión de 394.65; al respecto debo señalar que ello es absurdo e ilegal resolver con dicho tenor, toda vez que dicho expediente administrativo ya fue resuelto con la emisión de la Constancia de Posesión N° 3543-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de julio de 2017 emitida por la Subgerente de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano; y que a la fecha se encuentra concluido; por lo tanto no tiene sentido ni lógica inhibirse de un procedimiento administrativo ya concluido.
- b) En cuanto a la INHIBICION del Expediente Administrativo N° 29489-2017 de fecha 14 de Agosto del 2017, presentado por el Administrado Alejandro OLIVERA JULCA, y el Expediente Administrativo N° 29489-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, presentado por la Administrada Veronika MAMANI APAZA, quienes solicitan la nulidad de la Constancia de Posesión N° 3543-2017/SGCSPU-GDU-MDPP, los mismo que a la fecha no han sido resueltos; es decir la Autoridad Administrativa debe responder si es procedente o no dichas pretensiones, lo cual no ha sido resuelto con dicho tenor hasta la fecha; debiendo recordar además que, la petición de nulidad de los actos administrativos se plantean por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, ello en concordancia con lo establecido por el inciso 206.1 del Artículo del mismo cuerpo de leyes, en donde se dispone que " Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el procedimiento recursivo". Dichos recursos (Reconsideración y Apelación) deben ser presentados dentro del término de los 15 días hábiles; y si la pretensión no cumple con dichos requisitos de forma el petitorio debe ser declarado IMPROCEDENTE, con la única excepción de que la Autoridad Administrativa tiene la potestad de iniciarlos de oficio, el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, ello en aplicación del Artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido por el Artículo 202° del mismo cuerpo de Leyes, siempre en cuanto existan elementos suficientes y que además se debe cumplir con ciertos requisitos de forma.



Que, respecto a la Resolución INHIBITORIA, se debe precisar que si bien es cierto el Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 236 -2017-GM/MDPP

[Página 3]

"Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1.- Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara el órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2.- Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".

Que de la citada norma se desprende que existe determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por el jurista Juan Carlos Morón Urbina (experto en derecho administrativo) de la siguiente manera:

a). Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo, (...). Por este supuesto se trata de que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. (...).

En el presente caso materia de evaluación, no se advierte la existencia de un proceso judicial tramitándose, entre el Administrado Freddy Gualberto OLORTEGUI GUEVARA y Alejandro OLIVERA JULCA y su conviviente Veronika MAMANI APAZA, ya sea en la vía Civil o Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de Constancia de Posesión y/o sobre mejor derecho de propiedad y/o posesión entre otras figuras similares.

b). La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público, (...).

En el presente caso no existe incertidumbre jurídica en derecho privado (civil o administrativo) que se esté tramitando en la vía judicial, relacionado a la figura de "otorgamiento de Constancia de Posesión y/o sobre mejor derecho de propiedad y/o posesión entre otras figuras similares" entre ambos administrados y en temas similares; si no únicamente existe una denuncia penal de fecha 08 de agosto de 2017, presentada por ante la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, por el supuesto Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada y Falsificación de Documentos en contra de Freddy Gualberto OLORTEGUI GUEVARA y otros; interpuesto por los Señores Alejandro OLIVERA JULCA y su conviviente Veronika MAMANI APAZA, el mismo que pertenece al Derecho Penal (Derecho Público).

c). Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. Este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sea relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia,





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 236 -2017-GM/MDPP

[Página 4]

de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.

En este caso no existe relación directa entre otorgamiento y/o nulidad de la Constancia de Posesión y el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada y Falsificaron de Documentos, toda vez que el objeto del otorgamiento de la constancia de posesión es para los fines de instalación de servicios básicos; y la finalidad del delito, es que el autor del delito sea sancionado con pena privativa de libertad, la reparación civil y la reinserción a la sociedad, en todo caso si habría una relación indirecta para no otorgar la constancia de posesión sobre el predio materia de usurpación o de existir dicho documento podría ser anulado.

d). Identidad de sujeto, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrada deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos (...).

- Identidad de las partes: la parte que solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 3543-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de julio de 2017 son los administrados Alejandro OLIVERA JULCA y su conviviente Veronika MAMANI APAZA y el denunciado penalmente es el señor Freddy Gualberto OLORTEGUI GUEVARA, en ellos existen relación de partes.

- Identidad de los hechos: los hechos materia de controversia versan sobre distintas figuras jurídicas; es decir Derecho Administrativo y Derecho Penal.

-Identidad de los fundamentos: no existe identidad de fundamentos en el presente caso por ninguna circunstancia ni motivo.

Que de acuerdo al Principio de Exclusividad, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse el ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdicción de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ningún jurisdicción independiente(Artículo 139° inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por "órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, ello en concordancia con el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; de tal manera el Ministerio Publico en sus diferentes especialidades, no tiene las facultades y/o competencias de la función jurisdiccional, ya que dicha instancia tiene las funciones principales, de la legalidad de los derechos humanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, entre otras funciones; mas no tiene las facultades de administrar justicia; por lo tanto, y en el presente caso la denuncia penal por Delito Contra el Patrimonio - Usurpación Agravada y Falsificación de Documentos de fecha 08 de agosto de 2017 interpuesta por los señores Alejandro OLIVERA JULCA y Veronika MAMANI APAZA en contra del señor Freddy Gualberto OLORTEGUI GUEVARA, presentada por ante la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 236 -2017-GM/MDPP

[Página 5]

Piedra, no debe ser considerado como una función jurisdiccional, ya que el Ministerio Público no administra justicia.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez;

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 120-2017-GAJ/MDPP de fecha 17 de Octubre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se declare NULO DE OFICIO la Resolución de Gerencia N° 247-GDU-MDPP de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en todos sus extremos, ello en merito a lo establecido por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, por estar dentro de las causales establecidas por el inciso 1) de Artículo 10° de la LPAG; es decir por la aplicación indebida del Artículo 64° (Conflicto en la Función jurisdiccional) y la inaplicación del Principio del Debido Procedimiento y de Legalidad regulado por el inciso 1.1) y 1.2) del Artículo IV Del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación del Expediente N° 29489-2017 de fecha 14 y 15 de agosto de 2017; el mismo que debe ser resuelto por Resolución Gerencial. Finalmente también recomienda disponer la remisión de la copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que haga efectiva o no la responsabilidad del emisor, conforme a sus atribuciones de Ley;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia N° 247-2017-GDU-MDPP de fecha 03 de octubre de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; en todos sus extremos; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 236 -2017-GM/MDPP

[Página 6]

etapa de calificación del Expediente N° 29489-2017 de fecha 14 y 15 de agosto de 2017; el mismo que debe ser resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que efectúe el precalificación de los hechos y opine a la procedencia o no de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en cumplimiento del inciso 11.3) del Artículo 11° de la LPAG.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 19636-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL